JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	**11001-33-35-013-2022-00230-00**
Proceso:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**ANDRES FELIPE MORENO MUÑOZ**
Demandado:	**NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**
Vinculada:	**FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Asunto:	**AUTO EXCEPCIONES FONDO Y VINCULA FIDUPREVISORA**

Vencido el traslado de la demanda en el presente proceso y contestada oportunamente la misma por parte del Ministerio de Educación, proponiéndose excepciones de fondo, corresponde continuar con el trámite a que haya lugar.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que de las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.

A su vez, el artículo 201A respecto a los traslados que deban surtirse dentro de los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, dispone:

> "(…)
>
> **Artículo 201A. Traslados**. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.
>
> De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.
>
> (…)"

En el presente caso, se observa que En el caso sub examine la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** contestó la demanda dentro del término de ley, planteando como excepciones las de **"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR FALTA DE FUNDAMENTO JURIDICO EN ATENCION AL**

REGIMEN DOCENTE Y COBRO DE LO NO DEBIDO" e **" INDEBIDAINTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON LAS CESANTÍAS DE FOMAG"** (archivo 04).

A su vez, se tiene que la entidad demandada, **BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA,** dentro del término de la contestación de la demanda guardó silencio.

Entonces, teniendo en cuenta que en relación con las referidas excepciones de fondo, el traslado se entiende surtido con el envío de la respectiva contestación de la demanda, por parte de **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al demandante (archivo 04, fls 1 pdf), se hará la siguiente precisión:

En razón de que dichas excepciones planteadas por la citada entidad demandada, son de **mérito o de fondo,** por tratarse simplemente de argumentos de defensa que pretenden enervar la prosperidad de las pretensiones, se advierte que estas se entenderán resueltas con la correspondiente motivación o argumentación de la sentencia.

-DECISIÓN DE OFICIO:

VINCULACIÓN DE LA FIDUPREVISORA S.A.

La Ley 91 de 1989 creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) como una cuenta especial de LA NACIÓN, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

Asimismo, conforme a los artículos 5° y 9 de la Ley 91 de 1989, se establece como obligación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), el efectuar el pago de las prestaciones sociales, pero el reconocimiento de estas quedó a cargo de las entidades territoriales competentes en virtud de la delegación conferida por LA NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. De igual modo, en complemento con esta disposición el artículo 180 de la Ley 115 de 1994, señaló que serían reconocidas por intermedio del Representante del MINEDUCACIÓN ante la

entidad territorial a la que se encontrara vinculado el docente, con la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales.

Posteriormente, en la Ley 1955 de 2019 "**Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022",** en el **parágrafo del artículo 57** se estableció "(…) La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías (…)".

A su vez, el parágrafo del artículo 2.4.4.2.3.2.24., del Decreto 942 de 2022, señaló que: "

> (…) **Gestión a cargo de la sociedad fiduciaria para el pago de *cesantías***. La sociedad fiduciaria, conforme con los términos señalados en el presente Decreto, deberá:
>
> Garantizar en todo momento el acceso, consulta y veracidad de la información. Para ello deberá mantener, actualizar y gestionar de manera completa y con calidad los datos, las bases, sistemas o herramientas tecnológicas dispuestas para la liquidación de las cesantías y de consulta de las entidades territoriales certificadas en educación.
>
> Efectuar el pago oportuno de las cesantías parciales o definitivas, atendiendo el contenido del acto administrativo, debidamente expedido y ejecutoriado por la entidad territorial certificada, a través del sistema o plataforma tecnológica determinada para ello.
>
> Mantener actualizados los pagos causados, con ocasión de los actos administrativos en firme gestionados por la entidad territorial que reconoce las cesantías parciales y definitivas, a través de las herramientas tecnológicas que se dispongan para tales fines.
>
> Actuar de manera diligente en la gestión de las solicitudes, siendo responsable de las acciones y del personal que se encuentra bajo su cargo.
>
> En su condición de administradora del fondo de prestaciones del magisterio, brindar asesoría y orientación a las entidades territoriales o a quien lo requiera, en los trámites asociados a las cesantías.
>
> (…)".

Conforme a lo anterior, cabe señalar que en el presente caso para poder definir la responsabilidad del pago de la sanción moratoria es necesario realizar un estudio de fondo para determinar cuál de las entidades involucradas debe asumir la eventual condena, en atención de las atribuciones que le asigna a cada una en el reconocimiento y pago de dicha prestación, teniendo en cuenta la normatividad

en cita, razón por la cual se tiene que en este caso, además de las entidades demandadas debe vincularse a la **Fiduprevisora S.A.**, al proceso a fin de tener una debida integración del litis consorcio necesario, garantizando los derechos de defensa y debido proceso que le asistiría en caso de proferirse una decisión de fondo que afecte sus derechos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**;

RESUELVE

PRIMERO: TENER por presentada en tiempo la contestación de la demanda, por **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO: NO TENER por contestada la demanda por **BOGOTA DISTRITO CAPITAL** -**SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA,** al haber gurdado silencio.

TERCERO: ADVERTIR que las **excepciones de fondo** se entenderán resultas con la correspondiente motivación de la sentencia.

CUARTO: VINCULAR al presente proceso a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,** y/o a quien haya delegado para tal función, en calidad de l**itisconsorte necesario**, de conformidad con lo señalado en el artículo 61 del CGP, por asistirle interés **inescindible respecto del derecho sustancial en debate**, con el fin de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C. S de la J, como apoderado general de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a la escritura pública obrante en el expediente; y a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del C. S de la J, en calidad de apoderada sustituta de aquel**,** conforme al poder obrante a folios (archivo 04, fls 18-19 pdf.)

OCTAVO: ADMITIR la renuncia que del poder realizó la profesional del derecho **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del C. S de la J, según escrito obrante en el archivo pdf 05 del expediente digital, como apoderada judicial de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentando el memorial ante este Juzgado.

NOVENO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No.**026** de fecha **21/06/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2022-00230

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

013

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97aac091e07da91d4ba5515e191552dbb300e4f14127e35728412a2bbe0cb1bc**

Documento generado en 20/06/2023 09:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica